

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 009- PUBLICADO EL 08 DE ABRIL DE 2022- 18 DE ABRIL DE 2022								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FL3-083	JAIME RINCON, FACUNDO BARRERA, NELSON HURTADO	GSC- 000512	26/08/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10


EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JOHNNY JULIAN ESPINOSA AYALA

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-****VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA****RESOLUCIÓN GSC No. 000512****DE 2021****(26 de Agosto 2021)****“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 035-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FL3-083”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020 y No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 20 de abril de 2008, entre la **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS**, y **SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL**, se suscribió el Contrato de Concesión No. FL3-083, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón mineral, en un área de 95 Hectáreas y 9.518 Metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años, localizado en jurisdicción del municipio de Monguí, departamento de Boyacá, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de mayo de 2008.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio escritos radicado No. 20211001235712 y 20211001235782 de 16 de junio de 2021, el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ**, en su condición de Representante Legal de **SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FL3-083, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados de manera separada de una parte por **JAIME RINCON**, y de la otra **FACUNDO BARRERA Y NELSON HURTADO** en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Monguí**, departamento de **Boyacá**:

BOCAMINA	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN
JAIME RINCON	1127245.5	1135501.6	MINA ACTIVA

BOCAMINA	NORTE	ESTE	DESCRIPCIÓN
FACUNDO BARRERA Y NELSON HURTADO	1127309.3	1135503.3	MINA ACTIVA

A través del **Auto PARN No. 1059 del 18 de junio de 2021**, notificado por ecicto fijado en la alcaldía de Monguí – Boyacá, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día veintitrés (23) de julio de 2021, a las ocho de la mañana (08:00 am) para las coordenadas Norte: 1127309.3 y Este: 1135503.3; y a las nueve de la mañana (9:00am) para las coordenadas Norte: 1127245.5 y Este: 1135501.6.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Monguí, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20219030721981 de 30 de junio de 2021 enviado por correo electrónico al correo institucional de la Alcaldía 30 de junio de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 035- 2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-083"

El día veintitrés (23) de julio de 2021 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en las actas de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 035 de 2021, en las cuales, para el primer punto de presunta perturbación o BM-Jaime Rincón, coordenadas Norte: 1127245.5 y Este: 1135501.6, se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero **ELKIN PEDRAZA**, y por la parte querellada atendió la diligencia el señor **JAIME RINCON**.

En desarrollo de la diligencia en la BM-Jaime Rincón se otorgó la palabra al ingeniero **ELKIN PEDRAZA**, quién indicó:

"Damos fe de que la autoridad minera ejecuto la diligencia bajo los términos de Ley"

Posteriormente se otorgó la palabra al querellado, el señor **JAIME RINCON**, quien manifestó los siguiente:

"Al encontrarme sin trabajo, me acerque al área del título a realizar un sondeo y ver la posibilidad de que la empresa me permita trabajar, pues no tengo en que más trabajar"

Y, para el segundo punto de presunta perturbación o BM-Facundo Barrera, coordenadas Norte: 1127309.3 y Este: 1135503.3, se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero **ELKIN PEDRAZA**, y por la parte querellada atendió la diligencia a los señores **FACUNDO BARRERA Y NELSON HURTADO**.

En desarrollo de la diligencia en la BM-Facundo Barrera se otorgó la palabra al ingeniero **ELKIN PEDRAZA**, quién indicó:

"Damos fe que se ejecuta la diligencia, de acuerdo con los parámetros de Ley"

Posteriormente se otorgó la palabra al querellado, el señor **FACUNDO BARRERA**, quien manifestó los siguiente:

"El titular minero le da la oportunidad a uno de trabajar en su propiedad y darle seguridad social a los obreros que uno pueda tener y que los obreros estén bajo su protección porque no es justo que unos coman y otros miremos."

"No es justo que trabajen en mi terreno sin nada de reconocimiento."

Por medio del Informe de Visita PARN No. 566 de 30 de julio de 2021 se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. FL3-083, en el cual se determinó lo siguiente:

<<... 5. CONCLUSIONES:

1. Se dio cumplimiento a la Visita de diligencia de Amparo Administrativo el día 23 de julio de 2021, de acuerdo con el plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del título minero FL3-083, ubicado en la vereda Regional, en el Municipio de Monguí, Departamento de Boyacá.
2. Se geoposicionó las bocaminas objeto del amparo administrativo, recopilando datos técnicos de las labores en explotación, y se verificó la ubicación geográfica dentro del título FL3-083, determinando que las bocaminas se encuentran dentro del título minero.
3. La visita fue atendida por el Ingeniero Elkin Pedraza, en representación señor Luis Gabriel Chiquillo Díaz, Representante Legal de la Empresa SANOHA Ltda. E.R., del Contrato de Concesión No FL3-083; por el señor Jaime Rincón y por el Señor Facundo Barrera propietarios de las minas objeto del amparo.
4. La bocamina denominada BM-Jaime Rincón se encontró cerrada con una puerta construida con tabla de madera. Como parte de la infraestructura se cuenta con un malacate a gasolina, se evidenció una vagoneta y un patio de descargue de mineral, donde hay evidencias de actividad reciente. Se evidenció rastros de carbón en el patio.
5. La bocamina denominada BM-Facundo Barrera, se encontró inactiva al momento de la inspección, se encontró cerrada con una puerta elaborada con tablas; no se evidenció personal laborando al momento de la inspección. Como parte de la infraestructura, se cuenta con un malacate a gasolina y un patio para descargue del mineral.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 035- 2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-083"

Hay evidencias de actividad reciente, ya que hay rastros de carbón en el patio. El propietario de la mina indico que la mina fue construida hace aproximadamente tres (3) meses.

6. Teniendo en cuenta que las bocaminas son trabajos nuevos, que el Contrato de Concesión No FL3-083 no cuenta con Plan de Trabajos y Obras ni Licencia Ambiental, se ordena la suspensión de las labores y se radica la respectiva acta en la alcaldía municipal del municipio de Monguí.

6. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión No FL3-083, según solicitudes instauradas ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 16 de junio de 2021, mediante el Radicado No. 20211001235712 contra el señor Jaime Rincón, y mediante Radicado No. 20211001235782 contra los señores Facundo Barrera y Nelson Hurtado, por el señor Luis Gabriel Chiquillo Díaz, obrando en calidad de Representante Legal de la Empresa SANOHA Ltda. E.R., titular del Contrato de Concesión No FL3-083, esto de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados N° 20211001235712 y 20211001235782 de 16 de junio de 2021, por el Señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, en su condición de Representante Legal de SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FL3-083, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de **ocupación, despojo o perturbación** dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 035- 2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-083"

inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

El artículo 307 del Código de Minas, señala la facultad para el titular minero de solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área objeto de su título. Para el efecto conviene traer a colación las definiciones contenidas en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, así:

"Ocupación: Toma de posesión de algo. Apoderamiento de una cosa. Obtención de su cargo o dignidad. Trabajo, tarea. Encargo o cuidado que no deja tiempo libre. Oficio, profesión. Hecho de habitar en una casa. Acción de llenar un lugar. Conquista de una plaza, territorio o país, que es modo de adquirir soberanía. **En el Derecho Civil, modo originario de adquirir la propiedad mediante la aprehensión o apoderamiento de una cosa que carece de dueño, por no haberlo tenido nunca, por haber hecho abandono de la misma su último propietario o por haber fallecido éste sin herederos.**

Perturbación. Desorden. Trastorno. Confusión. Desconocimiento de derecho. Inquietud. Interrupción al que habla o informa. Desequilibrio mental. Alteración de plan, programa o previsión.

Despojo. Privación de lo que uno tiene o goza. Desposesión violenta. Acción o sentencia que quita jurídicamente la posesión de bienes o la habitación que otro tiene, para entregar una u otra al dueño legítimo." [Negrita por fuera del texto original.]

Así las cosas, el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el statu quo del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación o despojo, cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

En este sentido, no puede entenderse que solo los actos de minería ilícita se constituyen como actos perturbatorios, pues si bien la explotación por parte de una persona ajena al título minero puede considerarse como tal, también pueden presentarse otras situaciones que constituyan perturbación en cuanto impiden el normal ejercicio emanado del título minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 035- 2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-083"

En este orden de ideas el Código de Minas señala dos supuestos, de un lado establece el deber de los alcaldes (o la Autoridad Minera) de suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por un título minero, al señalar en su artículo 306 que los alcaldes (o la Autoridad Minera) procederá a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otro lado del mismo Estatuto, establece en su artículo 307 el derecho para el titular minero de solicitar ante el alcalde el amparo para que se suspenda cualquier acto de ocupación, perturbación o despojo que se desarrolle en el área objeto de su título.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN No. 566 de 30 de julio de 2021**, lográndose establecer que los encargados de tales labores son los señores **JAIME RINCON** para la BM-Jaime Rincon y **FACUNDO BARRERA Y NELSON HURTADO** para la BM-Facundo Barrera, y que al no revelar prueba alguna que legitime la ocupación y perturbación que se vienen realizando, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados a continuación:

	RESPONSABLE ACTIVIDAD	NORTE	ESTE	OBSERVACIONES
BM -Jaime Rincon	Jaime Rincon	1.127.248	1.135.498	Dirección Bocamina: Azimut: 5° Inclinación promedio: 15° (UBICADO DENTRO DEL ÁREA DEL TÍTULO No. FL3-083)
BM- Facundo Barrera	Facundo Barrera y Nelson Hurtado	1.127.312	1.135.445	Dirección Bocamina: Azimut: 300° Inclinación promedio: 15° (UBICADO DENTRO DEL ÁREA DEL TÍTULO No. FL3-083)

Al no presentarse persona alguna en los puntos referenciados con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad las coordenadas relacionadas anteriormente, que se encuentren al momento del cierre de los trabajos que se realizan al interior del título minero, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Monguí**, del departamento de **Boyacá**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ**, en su condición de Representante Legal de **SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FL3-083, en contra de los querellados, **JAIME RINCON, FACUNDO BARRERA Y NELSON HURTADO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Monguí**, del departamento de **Boyacá**:

	RESPONSABLE	NORTE	ESTE
BM 1	Jaime Rincon	1.127.248	1.135.498
BM 2	Facundo Barrera y Nelson Hurtado	1.127.312	1.135.445

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **JAIME RINCON, FACUNDO BARRERA Y NELSON HURTADO** dentro del área del Contrato de Concesión No. **FL3-083** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Monguí**, departamento de **Boyacá**, para que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 035- 2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-083"

proceda de acuerdo con los artículos 161, 303 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **JAIME RINCON, FACUNDO BARRERA Y NELSON HURTADO**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 566 de 30 de julio de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARN No. 566 de 30 de julio de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita PARN No. 566 de 30 de julio de 2021 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA- y a la fiscalía general de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS GABRIEL CHIQUELLO DIAZ**, en su condición de Representante Legal de **SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FL3-083, en el Km. 4 Vía Sogamoso - Nobsa Boyacá, correo electrónico: infosanoha@sanoha.com y lgchiquillo@sanoha.com; celular 3102501326, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los querellados **JAIME RINCON, FACUNDO BARRERA Y NELSON HURTADO** súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Noris Liliana Pineda Lastra, Abogado PAR - Nobsa*
Aprobó: *Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-Nobsa*
Revisó: *Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobsa*
Filtro: *Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM*
Vo. Bo.: *Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada PAR Nobsa*
Revisó: *Ilina Gomez, Abogada VSCSM*